

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 02 JUL, 2020

Expediente No. 258993103001-2016-00261-00

ASUNTO:

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por el gestor judicial del extremo demandado en contra del auto adiado 17 de octubre de 2019 (fl. 158), por medio del cual no se accedió a su solicitud de suspensión del proceso, donde alega la admisión a un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Señala el recurrente que se debe revocar la providencia censurada, como quiera que el demandado fue admitido a un trámite de insolvencia, razón por la cual procede la suspensión del proceso. Además, que el procedimiento aplicado al proceso de restitución no termina sino con la entrega efectiva del bien objeto del mismo, lo cual no ha ocurrido.

Del recurso se corrió traslado a la parte contraria quien a través de su apoderada judicial señaló que no le asiste razón al memorialista en sus apreciaciones, toda vez que el presente asunto terminó mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES:

Los recursos están inspirados como un remedio procesal que la ley estableció en aras de purgar los errores en que se haya podido incurrir en la confección de las providencias judiciales y, principalmente el de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario que conoce de la actuación revise nuevamente la determinación censurada para que si lo considera oportuno la revoque, la modifique o la mantenga

según sea el caso.

Señala el artículo 384 del Código General del Proceso: *“Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución...”*.

Desde el pórtico se observa la improsperidad del recurso de reposición impetrado por el extremo pasivo, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos como sustento del mismo no son suficientes para lograr la revocatoria del proveído censurado.

Efectivamente, de la normatividad señalada anteriormente se extracta de manera clara y precisa que contrario a lo señalado por el recurrente, la sentencia emitida por el juez de conocimiento sí da por terminado el proceso de restitución de inmueble arrendado, pues como es bien sabido, las pretensiones invocadas en asuntos de tal naturaleza van encaminadas a obtener la terminación del contrato de arrendamiento y la entrega del bien objeto del mismo.

Ahora, alega el gestor judicial del extremo demandado que el proceso de restitución no culmina sino hasta la entrega material del inmueble, consideración que no es aceptada por este despacho, atendiendo a que dicho acto por parte de la pasiva constituye una consecuencia propia de causas como la presente, lo cual se convierte un trámite accesorio dado que lo principal ya fue resuelto a través de la providencia objeto de censura y por ende, en esta instancia ya no es posible acceder a la suspensión de un procedimiento debidamente culminado.

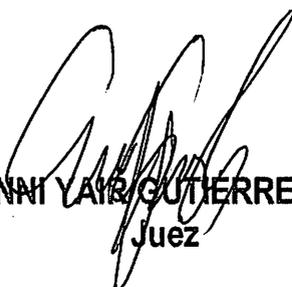
De otro lado, ha menester indicar que si bien los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, los cuales hacen referencia al procedimiento de negociación de deudas, señalan que se suspenderán los procesos de restitución de bienes que estuvieren en curso al momento de la aceptación de dicho trámite, lo cierto es que la mentada regla no aplica para el caso concreto, como quiera que tal acto data del 19 de septiembre de 2019 y el proveído a través del cual se declara terminado el contrato de leasing habitacional suscrito entre las partes y se dispone la consecuente restitución de los inmuebles allí involucrados tiene fecha 1 de noviembre de 2018, es decir, registran una diferencia en el tiempo de caso un año, situación que de ninguna manera puede ser aceptada por esta autoridad como eximente de responsabilidad del demandado en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que sí se demuestra con el actuar del extremo pasivo es una clara intención de dilatar sin justificación alguna la actuación siguiente y que valga decirlo, ya no corresponde a este despacho, pues para ello se comisionó al despacho judicial competente para tal labor.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER proveído objeto de censura, en orden a lo discurrido en la parte motiva.

Notifíquese



GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
S E C R E T A R Í A
Zipaquirá, <u>03 JUL 2020</u> .
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO